



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06998-2015-PA/TC
LIMA
JACINTO ROSAS LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Rosas López contra la resolución de fojas 140, de fecha 16 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06998-2015-PA/TC
LIMA
JACINTO ROSAS LÓPEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia tiene por objeto que se declare sin efecto la Resolución de Alcaldía 1333, de fecha 24 de julio de 1987. Ello en mérito a haberse omitido la aplicación de la Ley 24513 y el Decreto Legislativo 313. En consecuencia, se ordene una nueva valorización del área de terreno de 1400 m², que era de propiedad de las causantes de la parte recurrente y fue expropiado, y se ordene el pago en efectivo que corresponda, incluyendo los intereses.
5. Sin embargo, el demandante recurrió previamente a un proceso de conocimiento (Expediente 65000-1997), tramitado ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y seguido contra los mismos demandados en el proceso de declaración judicial. Allí solicitó una nueva valorización del área de terreno expropiado. En dicho proceso judicial, mediante Resolución 134, de fecha 23 de abril de 2007, se declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el artículo 70 de la Constitución no le resultaba aplicable, debido a que la expropiación había tenido lugar antes de la entrada en vigor de la misma (f. 60). Dicha resolución fue confirmada por la sentencia de vista de fecha 26 de marzo de 2008, emitida por la Quinta Sala Civil (f. 67). Contra esta resolución no se interpuso recurso de casación.
6. A su vez, el recurrente interpuso dos demandas de amparo contra los magistrados de los citados órganos judiciales; no obstante ello, estas concluyeron con pronunciamiento de este Tribunal. Así, en la resolución recaída en el Expediente 03550-2010-PA/TC, de fecha 9 de diciembre de 2010 (f. 83), como en la recaída en el Expediente 03182-2012-PA/TC, de fecha 12 de octubre de 2012, el Tribunal declaró improcedentes ambas demandas de amparo contra resoluciones judiciales. Se entiende que el agraviado dejó consentir la resolución que lo afectaba, ya que no interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06998-2015-PA/TC
LIMA
JACINTO ROSAS LÓPEZ

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA